

Resultando que el Colegio profesional mencionado está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el citado Colegio edita una revista mensual, parte de cuyos ejemplares entrega gratuitamente a sus colegiados, vendiendo la parte restante a terceros;

Resultando que el Ilustre Colegio de Economistas y las Universidades Autónoma y Complutense de Madrid han creado la escuela de Economía que programa, organiza y dirige cursos, seminarios, conferencias y mesas redondas.

Las actividades de la Escuela de Economía se financian con subvenciones y ayudas que aportan el Ilustre Colegio de Economistas y la Universidad Autónoma de Madrid y también con las contraprestaciones de los asistentes a las actividades organizadas;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

- 1.º Las ventas de las publicaciones editadas por el Ilustre Colegio de Economistas.
- 2.º La organización de conferencias efectuada por dicho Colegio profesional.
- 3.º Los servicios prestados por la Escuela de Economía.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que los realicen, y las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del citado Reglamento considera autoconsumo de bienes, entre otras operaciones, el cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

A tales efectos, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 9.º, 10 y 12 del mencionado Reglamento declaran exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

a) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A tales efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta.

b) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

c) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de publicaciones por ellos editadas efectuadas por los Colegios profesionales.

En el supuesto de que la actividad editorial constituyese un sector diferenciado del resto de las actividades empresariales llevada a cabo por los Colegios profesionales, tampoco estarían exentos los cambios de dichas publicaciones del sector editorial a otro sector diferenciado de la actividad empresarial del mismo Colegio.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por Centros docentes pertenecientes a Colegios profesionales.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por los Colegios profesionales y las Escuelas a ellos pertenecientes sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo, cualquiera que sea la forma en que dichas enseñanzas se impartan (cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, etc.).

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29161 RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios prestados por los restaurantes en los aeropuertos nacionales a los viajeros en vuelos charters realizados por una compañía de aviación con sede en la República Federal Alemana, mediante vales gratuitos entregados por ésta a aquéllos, y como consecuencia de la demora en la salida de los vuelos;

Considerando que, si bien el artículo 16, número 7, apartado d) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto número 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas del cargamento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación marítima internacional, no resulta procedente ampliar el ámbito objetivo de dicha exención para comprender a los servicios de restaurante prestados a los viajeros de vuelos charter por cuenta de la Compañía aérea, por prohibirlo expresamente el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares:

Los servicios de restaurante prestados en los aeropuertos nacionales a viajeros de vuelos charter no están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29162 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación profesional está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los agentes de publicidad son personas naturales que, debidamente autorizadas, se dedican profesionalmente a ejercer una actividad de pura mediación consistente en gestionar en favor de las agencias de publicidad o de los medios, cualquier tipo de publicidad, mediante el otorgamiento, respectivamente, de contratos de publicidad o de difusión;

Resultando que la actividad profesional de agente de publicidad puede ser ejercida libremente o al servicio exclusivo de una agencia de publicidad o medio y que, en ocasiones, se realiza en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales;

Resultando que se formula consulta sobre si los servicios prestados por agentes de publicidad están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la forma de repercutir el Impuesto devengado;

Resultando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Resultando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 1.º, del citado Reglamento, a los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Resultando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del mismo Reglamento dispone que no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Resultando que el artículo 25 del Reglamento de dicho Impuesto prescribe que los sujetos pasivos del mismo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Resultando que, según dispone el artículo 26 del mencionado Reglamento, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo ajustado a lo establecido en el artículo 157 de dicho Reglamento;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los agentes de publicidad en el ejercicio de su actividad profesional, excepto los realizados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales.

Segundo.—Los agentes de publicidad que sean sujetos pasivos del Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre la persona o Entidad para quien se realice la operación gravada (agencias de publicidad o medios), quedando éstos obligados a soportarlo.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en los artículos 26 y 157 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29163 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985 de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las indemnizaciones por daños y perjuicios

derivadas de los accidentes de circulación, tanto si se satisfacen por la Compañía Aseguradora, como si se establecen por sentencia judicial;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, sin que la sujeción se extienda a las indemnizaciones de cualquier naturaleza;

Considerando que el artículo 6.º, número 2, apartado 6.º de la citada Ley prescribe que tendrán la consideración de entregas las transmisiones de bienes efectuadas en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la citada Ley la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. No se incluirá en la base imponible las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones que no constituyen contraprestación o compensación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que el artículo 8, número 1, apartado 16 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas del Impuesto a las operaciones de seguro,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares.

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las indemnizaciones en dinero que los empresarios o profesionales tengan derecho a percibir en virtud de los contratos de seguro que hubiesen concertado.

Segundo.—No obstante, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes deteriorados como consecuencia de la realización de siniestros que los empresarios o profesionales realicen cuando los bienes entregados formen parte de su patrimonio empresarial o profesional.

La base imponible de dichas operaciones será el importe total de la contraprestación de las referidas entregas, considerando el estado de los bienes siniestrados objeto de transmisión, sin que proceda incluir en la misma el importe de las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones en la parte que no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

Tercero.—Están exentas del Impuesto las entregas de bienes que las Entidades aseguradoras efectúen a los asegurados en concepto de indemnización de los daños o riesgos que los asegurados puedan sufrir en sus bienes.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29164 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 30 de junio de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls, por el que se formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la citada Ley;

Resultando que en 1986 determinados clientes de diversas Empresas vienen realizando devoluciones de géneros correspondientes a ventas efectuadas en 1985 y facturadas en dicho año, habiéndose devengado y repercutido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por dichas operaciones, formulándose consulta sobre si resulta procedente que el adquirente repercuta al trasmite el Impuesto sobre el Valor Añadido por las devoluciones correspondientes a las anulaciones de dichas operaciones;

Resultando que igualmente se solicita aclaración sobre la procedencia de repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios prestados en 1985, que hubiesen sido facturados en 1986;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dicha Ley entró en vigor el día 1 de enero de 1986.